

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Diciembre seis de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-00503-00 de
ADAN ENRIQUE BERMUDEZ BUITRAGO contra
ARCHIVO CENTRAL BOGOTA RAMA JUDICIAL.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **ADAN ENRIQUE BERMUDEZ BUITRAGO** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El 2 de julio de 2021, presento ante el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad solicitud de copias de la sentencia de divorcio con radicación 110013110007199800115010. y Mediante contestación de la misma fecha, el juzgado le informó que revisadas las bases de datos dispuestas por ese Despacho, el proceso de la referencia se encuentra archivado en el Archivo IMPRENTA en el paquete 03117-6 del año de 2006, y que previo atender su solicitud deberá hacer lo pertinente para su desarchive.

Que Teniendo en cuenta esa información y como quiera se debía pagar lo correspondiente para el desarchive ante el Banco Agrario de Colombia, ejecuto el pago y acto seguido, atendiendo el instructivo que se le suministró, procedio de conformidad a realizar la solicitud en el enlace dispuesto para ese fin.

Señala que el 21 de julio de 2021 Archivo Central, mediante correo, le informó: que Archivo Central Bogotá, Procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que se han suministrado. Que el número de radicado de la solicitud es 20-30495.

Dice que Al no obtener información durante el lapso previsto por la ley, reitero la solicitud el 7 de septiembre de 2021, lo que fue contestado el 13 diciendo que por parte de la Bodega Imprenta Nacional: "Realizada la búsqueda del proceso solicitado se informa que el paquete

número 03117-6 año 2006. donde se dice se encuentra, no existe, debe solicitarle información al juzgado sobre el número del paquete, dado que con los datos suministrados no fue hallado, o informe si el proceso se encuentra aún en el Juzgado. Aportar acta de entrega del proceso a custodia de Archivo Central.”

Manifiesta que el 8 de octubre de 2021 solicito ante el Juzgado 7 de Familia verifique la información respecto al número de paquete con el que se archivó el proceso de tal forma que se pueda realizar la solicitud nuevamente, aportar el Acta de entrega del proceso a custodia de archivo central como se requirió por parte de esa dependencia y en caso de que la información sea la misma, disponer lo pertinente con miras al desarchivo.

Que Dicho despacho mediante auto del 25 de octubre de 2021, reconoció que existió un error en cuanto al número del paquete de archivo, razón por la que con el fin de dar solución a la problemática, ordenó el desarchivo de manera directa así como la expedición de las copias de la sentencia. Pero, a pesar de que ha transcurrido un tiempo considerable no se han proporcionado, siendo indispensables toda vez que requiere actualizar su estado civil para nuevamente contraer matrimonio.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, y le ordene a Archivo Central de Bogotá a remitir el proceso 110013110007199800115010 al Juzgado 7 de Familia de esta ciudad con el objeto de que este expida la respectivas copias que se han requerido desde el 2 de julio de 2021.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 30 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, y se dispuso oficiar al Juzgado Séptimo de Familia para que informara si el proceso ya se había desarchivado para la expedición de las copias requeridas, y una vez notificada la parte demandada dio respuesta así:

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Solicito mediante escrito dirigido al correo de este Juzgado, ampliación del termino para poder hacer la búsqueda del proceso, ya que pone en conocimiento, que el Grupo de Archivo de esa Seccional, cuenta con tan solo seis (06) empleados quienes tienen a su cargo la búsqueda y ubicación de los expedientes que se encuentran distribuidos en ocho (08) bodegas y quinientos cuarenta mil (540.000) cajas aproximadamente, situación que dificulta y retrasa la labor de búsqueda y desarchive de los procesos.

En consecuencia, solicita se extienda el termino de contestación, una vez el Grupo de Archivo Central allegue los soportes a que den lugar para poder dar respuesta a la presente acción de tutela.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Se recibe informe del Escribiente del Juzgado a través del correo electrónico en el que indica que Mediante el presente correo nos permitimos informarle que el proceso No. 11001311000719980011500 se encuentra a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, así como las copias requeridas.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por

el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que el Juzgado Séptimo de Familia informo que el proceso requerido se encuentra a disposición de las partes en la Secretaria del Juzgado y las copias requeridas, por tanto, el objeto de la tutela desaparece ya que lo pedido por el accionante era la ubicación del proceso y copias de la sentencia, lo cual ya se dio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que el accionante esta pidiendo que Archivo Central remita el proceso al

Juzgado Séptimo de Familia y éste le expida las copias y como quiera que ya el proceso se encuentra en la Secretaria de dicho Juzgado a disposición de las partes, junto con las copias requeridas, por consiguiente el amparo invocado ha de negarse, ya que el objeto de la tutela desapareció y no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por carencia total de objeto, la acción de tutela aquí promovida por **ADAN ENRIQUE BERMUDEZ BUITRAGO** contra **ARCHIVO CENTRAL BOGOTA RAMA JUDICIAL**.

Póngase en conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia este fallo.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9324e9cb41b5cf12665478711ad136582e19d773d97b6a626cccb2f24d4baee**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>